



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10189 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 19223-2012-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : LUIS EDUARDO ROMERO ENRIQUEZ  
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA NORTE VI - TÚPAC AMARU  
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES  
NIVELACIÓN DE INGRESO TOTAL PERMANENTE  
DECRETO DE URGENCIA N° 037-94

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS EDUARDO ROMERO ENRIQUEZ contra la Resolución Administrativa N° 552-URH-RS-LN-VI-TA-2012, del 25 de julio de 2012, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru; por no proceder la nivelación solicitada por el impugnante.*

Lima, 5 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de julio de 2012 el señor LUIS EDUARDO ROMERO ENRIQUEZ, en adelante el impugnante, que ocupa el cargo de Médico I en la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, solicita a la Dirección General de dicho establecimiento de salud, que en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se nivele su ingreso total permanente a la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), con retroactividad al 1 de julio de 1994, más los intereses correspondientes, considerándose como tal a la remuneración total permanente. Sustenta su solicitud en los siguientes fundamentos:
- El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles).
  - El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que se considera remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.
  - En ese sentido, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace referencia a ingreso total permanente, está haciendo referencia a



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

remuneración total permanente, la cual debe ser regularizada con retroactividad a partir del 1 de julio de 1994.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 552-URH-RS-LN-VI-TA-2012, del 25 de julio de 2012, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, se declara improcedente lo solicitado por el impugnante, en atención a los siguientes fundamentos:
  - a) Remuneración total permanente e ingreso total permanente son conceptos distintos. La primera se encuentra constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; mientras que el ingreso total permanente está constituido por la remuneración total permanente y las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos Supremos N° 081-93-EF, 19-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 80-94.
  - b) Los servidores de la entidad vienen percibiendo todos los conceptos económicos que conforman la remuneración total permanente, entre ellos el ingreso total permanente.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con fecha 20 de agosto de 2012, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 552-URH-RS-LN-VI-TA-2012, reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud primigenia.
4. Mediante Oficio N° 1229-2012-DE-DIRESA-LN-VI-TA, la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Sobre las definiciones de remuneración total permanente e ingreso total permanente

10. En el presente caso, según se desprende de la solicitud presentada el 13 de julio de 2012 y del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio del impugnante, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
11. En ese sentido, a consideración de esta Sala, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si efectivamente ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.
12. La definición de remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>3</sup>, que señala lo siguiente:

**“Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:**

- a) *Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...)*”.

13. En lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697<sup>4</sup> se entiende como tal a “la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”. Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a “todas las remuneraciones” que percibe un servidor.
14. Por tal motivo, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén

<sup>3</sup> Publicado el 6 de marzo de 1991.

<sup>4</sup> Publicado el 29 de agosto de 1992.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

15. A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.
16. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último<sup>5</sup>; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.
17. Por todo lo señalado, esta Sala concluye que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Sobre el ingreso total permanente del impugnante

18. En el presente caso, de acuerdo con la Constancia Anual Mensualizada de Haberes correspondiente al año 2012, que fuera remitida por la entidad, se aprecia que el ingreso total permanente del impugnante -constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697- es superior a la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.
19. En consecuencia, esta Sala considera que la pretensión del impugnante debe ser desestimada ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la entidad a lo establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

<sup>5</sup> El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 fija como ingreso total permanente la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), superando así lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 que, por el mismo concepto, estableció escalas para los profesionales, técnicos y auxiliares en S/. 150,00, S/. 140,00 y S/.130,00, respectivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS EDUARDO ROMERO ENRIQUEZ contra la Resolución Administrativa Nº 552-URH-RS-LN-VI-TA-2012, del 25 de julio de 2012, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA NORTE VI - TÚPAC AMARU; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS EDUARDO ROMERO ENRIQUEZ y a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA NORTE VI - TÚPAC AMARU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA NORTE VI - TÚPAC AMARU.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

Diego Hernando  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL